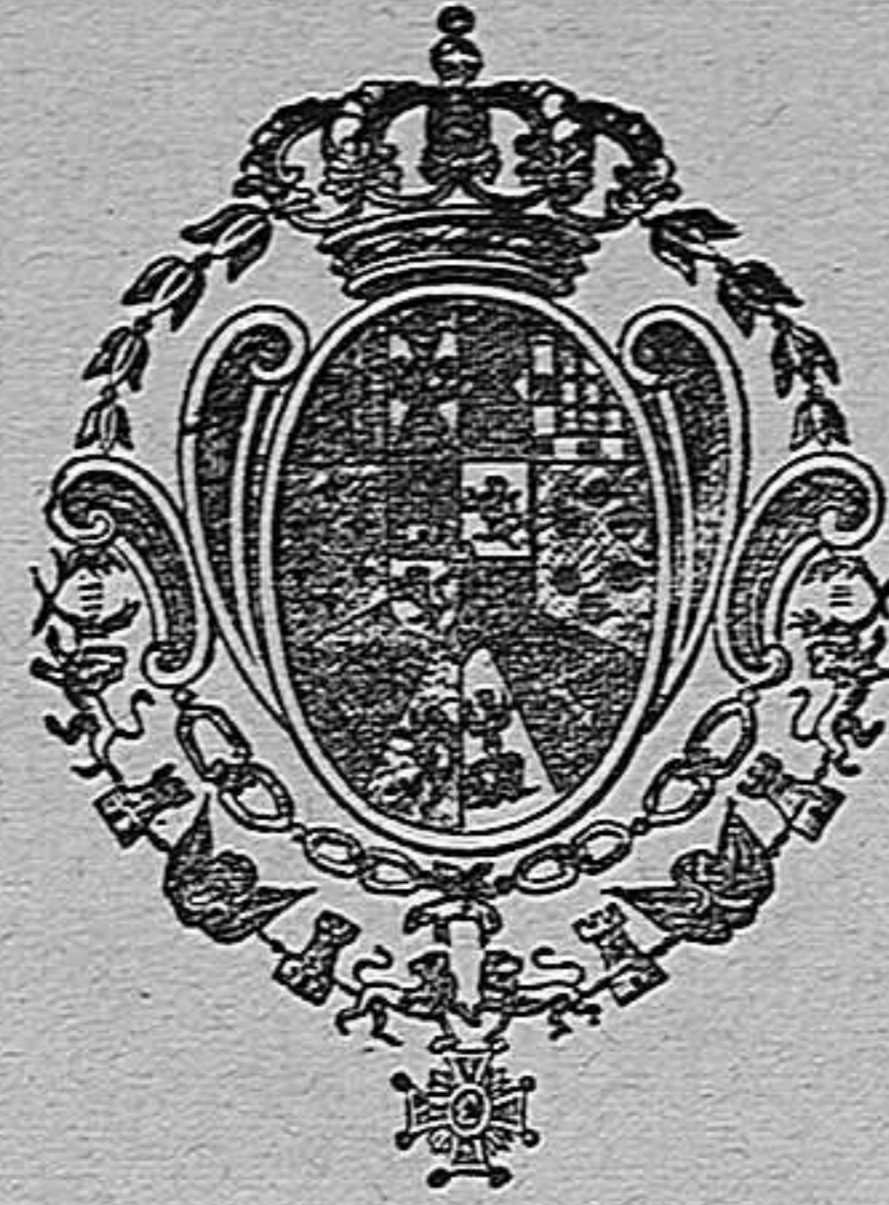


## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 140.

Habiéndose cometido un error de caja en el anuncio sobre provisión de la Demandaduría del penal de esta plaza, inserto en el *Boletín* correspondiente al día de ayer, se reproduce á continuación con la rectificación conveniente:

«Vacante la Demandaduría del penal de esta plaza por renuncia del que la servía, se proveerá por concurso con el carácter de eventual, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo en orden de 26 de los corrientes, bajo las condiciones que establece la circular de dicho Centro de 19 de Marzo de 1879, que á continuación se insertan.

Las solicitudes deberán presentarse en pliego cerrado, en el despacho del Jefe de la Sección primera de la expresada Dirección, en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio, debiendo quedar de manifiesto, una vez terminado el concurso, para satisfacción de los interesados.

Los solicitantes depositarán previamente en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en el concurso, debiendo constituir dicha cantidad en depósito definitivo como garantía del cumplimiento del expresado servicio, por el licitador á quien se haga la adjudicación definitiva.

La apertura de los pliegos que se presenten, se verificará á las 24 horas despues de haber finalizado el plazo de quince días, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, y la concesión se otorgará al solicitante que ofrezca la proposición mas ventajosa á juicio de la Dirección general.

Las solicitudes han de ir acompañadas de la cédula personal y carta de pago del depósito provisional.

Lo hago público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

*Condiciones que establece la circular que se menciona.*

1.º La Demandaduría no podrá servirse por penados.

2.º Se concederá á personas extrañas al Establecimiento, con la precisa condición de que en ella no ocupará penados.

3.º Para prestar este servicio satisfará mensualmente para el Estado una cuota fija de..... pesetas.

4.º Queda en absoluto prohibida la introducción de bebidas espirituosas de cualquier clase que sean.

5.º Los precios que la Demandaduría marque á los géneros que expendan, serán los mismos que los del comercio en la plaza, debiendo, para conocimiento de todos, fijar en los locales destinados á la venta las tablillas en que aquellos se señalen.

6.º La Demandaduría estará situada precisamente fuera del local destinado á la custodia de los penados.

7.º La cuota fija que mensualmente ha de pagar el concesionario será anticipada.

Tarragona 30 de Enero de 1885.  
—El Gobernador, Fernando Santoyo.»

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 141.

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.*Clases Pasivas.—Anuncio.*

El día 3 del próximo Febrero quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 30 de Enero de 1885.  
—El Interventor de Hacienda, Fermín Gonzalez Salazar.

Núm. 142.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y BENTAS  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 14 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—I.º mo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por la Delegación de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillarado por sus productos actuales para la imposición de la contribución territo-

rial, sin perjuicio del aumento que de la terminación resulte; ó sí, por el contrario, ha de esperarse á que la totalidad de la finca esté construida, según dispone la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista: Considerando que con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, la contribución territorial se exige del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, señalándose en el apartado 4.º del art. 2.º, entre los bienes inmuebles sujetos á la expresada contribución, á los *edificios urbanos y rústicos*, ya estén destinados á casas de habitación, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranzas, crias de ganados ó cualquiera otra granjería. Considerando que, esto no obstante, se consignaron en el artículo 3.º del mismo Real decreto los casos de exención absoluta y permanente del tributo en favor de determinados edificios, y que por el art. 4.º, caso 3.º, se exime del pago á los no exceptuados en absoluto por el artículo anterior, durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año despues de la misma. Considerando que esta última exención temporal se funda en razones de equidad de no gravar con la contribución al propietario que se halla haciendo desembolsos que han de redundar en cierto modo en beneficio del Estado, sin percibir entre tanto utilidad alguna de sus fincas, que es la base de la imposición; y como consecuencia de todo, que terminados los gastos de una obra y comenzando ésta á dar utilidad, no debe prorogarse la exención del tributo más allá del término que la Ley concede. Considerando que, si bien nada hay expresamente prescrito sobre el caso que es objeto de la



consulta, tanto el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el párrafo 3.º de su art. 4.º, como la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, que cita la Delegación de Valladolid, entrañan el espíritu que ha presidido en sus preceptos y que ha de servir de fundamento á una resolución justa, basada en el principio que antes se expresa. Considerando que pueden ocurrir otros casos iguales con relacion á edificios de importancia como el de que se trata, y que la exención del impuesto hasta que los propietarios den por terminadas las construcciones, sin embargo de obtener productos de ellas, es ocasionada á que se cometan abusos, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, que siempre deben prevenirse. Y considerando que en esos casos es lógico y natural que se aplique á la parte utilizada de las fincas el principio general de gravamen sobre el producto líquido de los bienes inmuebles que la Ley establece, sin perjuicio de los aumentos que correspondan terminadas que sean las construcciones, y de que se deje pasar, con respecto á dicha parte utilizada, el plazo de exención temporal que la misma Ley determina; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolución á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construcción ó en reedificación que hayan de quedar sujetos al pago de la contribucion territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinan antes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del art. 2.º del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construcción ó reedificación se termine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribucion respectiva sobre el producto líquido de la parte utilizada, únicamente cuando, con respecto á esa misma parte, haya transcurrido el plazo de exención que durante la construcción ó reedificación y un año después concede en su caso 3.º el art. 4.º de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administracion, á los efectos que en la misma regla se expresan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago público por medio

de este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de esta provincia.

Tarragona 23 de Enero de 1885.  
—José Martínez Espinosa.

Núm. 143.

—  
AUDIENCIA DE BARCELONA.  
—

Ha de proveerse una plaza de Médico Forense en el Juzgado de primera instancia de Reus, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Superioridad, fecha 14 de Mayo de 1873.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado de Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados desde la insercion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 28 de Enero Fe 1885.  
—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 144.

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA.

«Anuncio.—El Comisario de Guerra Inspector de trasportes militares de esta plaza,—Hace saber: Que en virtud de la Real orden de fecha 17 del corriente mes, debe contratarse el transporte de este puerto á los de Málaga, Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, del personal, ganado y almacenes del Regimiento Infantería de Aragon, núm. 21, y reconducir desde los expresados puertos al de Tarragona, el personal, ganado y almacén del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 57; por el presente se convoca á los Consignatarios, Capitanes de buque y demás personas que desean tomar parte en la subasta que al efecto se celebrará en esta Comisaría de Guerra, sita en la Rambla de Santa Mónica, núm. 22, el día 6 del mes de Febrero próximo, y á las once de su mañana.—Los pliegos ó proposiciones para optar á la subasta, se redactarán en papel del sello 11.º, con sujecion al siguiente modelo; estando de manifiesto desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, en dicha Inspeccion, el pliego de condiciones y el de precios límites á que se ha de sujetar el que desee verificar el expresado servicio.—Barcelona 23 de Enero de 1885.—Julio Vinyas.—Comisaría de Guerra de Barcelona.—Inspeccion de trasportes militares.»

Es copia.—El Comisario de Guerra, Curto.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., calle....., número....., piso..... enterado del pliego de condiciones, anuncio y modelo de proposicion para contratar el transporte desde este puer-

to á los de Málaga, Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, del personal, ganado y almacenes del Regimiento Infantería de Aragon, núm. 21, y recondución á su retorno desde los expresados puertos al de Tarragona, el personal, ganado y almacenes del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 57, se compromete á verificar estos servicios á los precios siguientes:

Para el transporte del Regimiento de Infantería de Aragon, núm. 21.

	Pesetas.
Por el pasaje de cada Jefe y Oficial.....	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de sus familias..	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de tropa.....	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de sus familias..	Tantas.
Por cada tonelada métrica de material de almacenes.....	Tantas.
Por cada caballo ó mulo.	Tantas.

Por el transporte del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

	Pesetas.
Por el pasaje de cada Jefe y Oficial.....	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de sus familias..	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de tropa.....	Tantas.
Por el pasaje de cada individuo de sus familias..	Tantas.
Por cada tonelada métrica de material de almacenes.....	Tantas.
Por cada caballo ó mulo.	Tantas.

Y hallándose conforme con las condiciones contenidas en el pliego, incluso la de manutencion, acompañada como garantía de su oferta un talon de depósito hecho en la Caja Sucursal de la provincia de.... importante..... pesetas.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 145.

EDICTO.

En virtud de providencia proferida por el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador Don José Alfonso, en representacion de Antonio Llobet y Company, contra José Borrás y Ballart, hoy representado por Juan Borrás y Salvadó, vecino de Ciutadilla, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en el término de Ciutadilla y partida dels Masets, campa, viña y bosque, de extension veinte y cuatro jornales y cinco porcas, lindante por Oriente con Pedro Mas y Miguel Agustí, por Mediodia con Miguel Valls,

á Poniente con José Albo, Mariano Maymó y Miguel Agustí, y por Norte con Antonio Trilla y Jaime Andreu, justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Febrero y once horas de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo; así como que una certificación en relacion de los títulos de propiedad se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarla, debiendo conformarse con los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Montblanch á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Roig.

Núm. 146.

Don Joaquin Hernandez Huesca, Juez de instruccion del partido de Valderrobres.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre lesiones y robo á Antonio Carceller, vecino de Asens, de los semovientes siguientes: tres cabras de dos años, seminegras, una blanca, de la misma edad, con la cabeza negra; seis blancas, tambien de dos años; un macho cabrio, de dos años, blanco; otro de igual edad, pelo royo, con estrella blanca en la frente, la cola blanca y una faja blanca que rodeaba el cuerpo; un borrego de dos años, blanco, sin castrar, y un jumento de catorce años, pelo blanco con blanco por el vientre, capon y de pequeña alzada; en cuyo sumario he acordado hacer saber por medio de edictos á las personas en cuyo poder se hallen algunos de los referidos semovientes, los presenten en este Juzgado.

En su virtud, encargo á las Autoridades civiles y militares de la nacion é individuos de policia judicial, procedan á la busca y ocupacion de las indicadas reses y jumento, y conduccion á este Juzgado, así como de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren en todo ó en parte, sino justificase desde luego su legitima adquisicion.

Dado en Valderrobres á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquin Hernandez.—D. O. de S. S., Manuel Giné.